

Constancia secretarial: Puerto Boyacá, 6 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación a la providencia que antecede y la parte actora renunció a términos de traslado. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA

Interlocutorio C. Nro. 00232
Radicación 2019-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que corresponda dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN**, promovido por el apoderado judicial de **RODRIGO ÁVILA HERNÁNDEZ**, contra **FLOR DELINA NARVÁEZ, JAIME ÁVILA NARVÁEZ y EPIMENIO ÁVILA NARVÁEZ**, se dispone:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se repuso el auto del 27 de julio de 2020, se ordenó ampliar los interrogatorios de parte practicados en la audiencia del 12 de diciembre de 2019 en la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P fijada para el 15 y 16 de octubre de 2020 a partir de las 8:00 a.m. y se decretó la prueba testimonial de la señora Paula Andrea Zapata Osorio solicitada en el traslado de las excepciones por la apoderada actora.

Razón que motivo al apoderado judicial de la parte demandada a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando se revocará en su totalidad dicho auto.

Argumentó que se vulneraba el derecho al debido proceso de sus prohijados al revivir la etapa procesal del decreto de pruebas, mismas que se habían llevado a cabo mediante auto del 25 de septiembre de 2019 por medio del cual se programó fecha para la audiencia que trata el artículo 372 y el 12 de diciembre del mismo año a través de la audiencia señalada, además resalto la inasistencia de la parte demandante a esta diligencia, misma que no había sido sustentada.

Por su parte la apoderada actora rechazó de plano el recurso interpuesto con fundamento en el artículo 318 inciso 4º del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el artículo 318 del CGP en su inciso 4º señala que:

«El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes al respecto de los puntos nuevos.»

De la disposición legal trascrita se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuso no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal referida encuentra algunas excepciones, no obstante, una vez revisadas se advierte que las mismas no dan lugar a un estudio de fondo del auto recurrido.

Así mismo, es de señalar que el Despacho en el auto que antecede no solo accedió a la reposición, sino que a su vez realizó un saneamiento de litigio ante el decreto de pruebas omitido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 0082 del 7 de octubre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA